

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 12788-2015-GPS
SANTIAGO, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

La denuncia infraccional interpuesta a fs. 16 y siguientes.
Los documentos acompañados por la denunciante, a fs. 1 y siguientes, a fs. 66 y siguientes y a fs. 81.
El acta de notificación de fs. 30.
Se hace parte, de fs. 32.
La contestación de denuncia infraccional, de fs. 35 y siguientes.
Los documentos acompañados por la denunciada, de fs. 82 y siguientes.
El acta de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 64 y siguiente.
El acta de continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 219 y siguientes.
Los otros antecedentes acompañados al Proceso.

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-, procede tener por establecido:

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 16 y siguientes por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por su director regional metropolitano don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, ambos con domicilio en calle Teatinos número 333, piso 2, de la comuna de Santiago en contra de la empresa IMPRENTA PUBLICAMOS, representada por don CÉSAR ÁNGELO MOSQUERA SEPÚLVEDA, se ignora ocupación, ambos con domicilio en calle Linares número 0712, de la comuna de La Granja, por infracciones en la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que en la mencionada denuncia se señala que conforme los hechos contenidos en el reclamo interpuesto ante el Servicio por don LUIS ALEJANDRO CARREÑO OVALLE, Funcionario Único de Atención de Público número R62015W504276, el día 19 de agosto de 2015 el consumidor realizó vía correo electrónico una cotización a la empresa denunciada para contratar sus servicios de imprenta; que en la respuesta del correo la empresa señala que no pueden realizar el trabajo en atención a que va en contra de sus valores, lo que llamó la atención del consumidor porque no se hacía alusión a algún tipo de requisito particular o declaración de principios valóricos para contratar el servicio; que luego de realizado el reclamo el Servicio dio traslado al proveedor denunciado con fecha 24 de agosto de 2015 señalando que "Efectivamente el trabajo no lo podíamos hacer por un tremo de principios valores cristianos...";

TERCERO: Que el denunciado contesta señalando que no es efectivo que no exista alguna alusión a algún requisito particular o declaración de principios valóricos para contratar el servicio en atención a que en la página web contiene citas bíblicas y ejemplos de trabajos hechos por la

impresión que tienen relación con la religión cristiana; que en mérito de lo contenido en el reclamo del consumidor queda claro que la cotización no era un acto de consumo, sino que una acción de activismo; que el traslado contestado por el señor MOSQUERA pide disculpas y señala que no fue su intención discriminar a nadie y que el trabajo no lo podía hacer por un tema de principios cristianos y manifestando orientación y/o capacitación al respecto; que el Movilh realizó una cotización dos días después de los hechos denunciados y denunció la negativa a realizar el trabajo, denuncia que fue resuelta mediante un avenimiento de fecha 30 de noviembre de 2015;

CUARTO: Que conforme lo señalado por el denunciante y denunciado se puede tener por establecido el hecho de la cotización para la prestación del servicio de la imprenta el día 19 de agosto de 2015 y la respuesta negativa de la empresa negándose a realizar el servicio cotizado por ir en contra de sus valores;

QUINTO: Que los términos y condiciones para la prestación de un servicio deben ser claros y precisos, es decir, su inteligencia no puede ser entregada a la interpretación;

SEXTO: Que, conforme a lo razonado, se considera que se configura la infracción al artículo 13 de la Ley 19.496, entendiendo este Magistrado que, para que una persona, sea natural o jurídica, pueda cobrar un precio por un servicio éste debe prestado por todo aquel que lo requiera y esté dispuesto a pagar por él; que el espíritu de la Ley 19.496 es regular las relaciones de consumo entre consumidor y proveedor y su objeto son las relaciones comerciales entre estos, es decir, se entiende que un proveedor tiene un giro comercial, con fines de lucro, diferenciándose de entidades como fundaciones u otras sin fines de lucro; que el argumento respecto de que no hubo acto de consumo al no realizarse el trabajo cotizado no será atendido en razón de que la lógica del artículo 13 de la Ley 19.496 contempla, precisamente, la negativa de entregar un servicio;

SÉPTIMO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN lo dispuesto en las demás normas pertinentes de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

Se declara ha lugar la denuncia infraccional interpuesta a fs. 16 y siguientes y se condena a la empresa IMPRENTA PUBLICAMOS, representada por don CÉSAR ÁNGELO MOSQUERA SEPÚLVEDA, ambos ya individualizados, al pago de una multa a beneficio municipal de 10 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por la infracción al artículo 13 de la Ley 19.496.

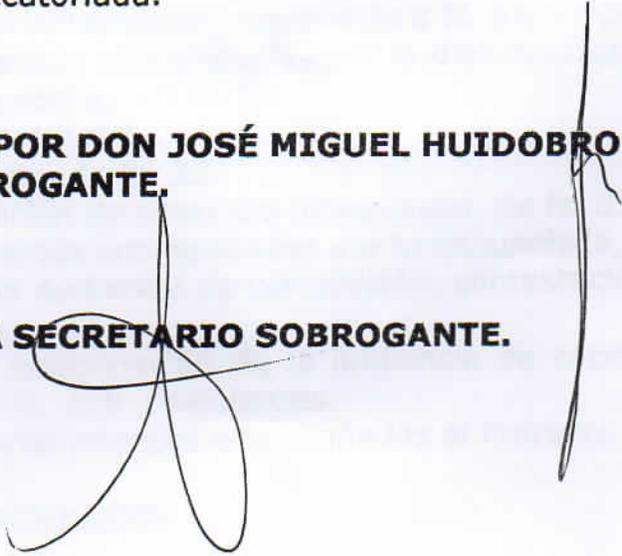
Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, procédase de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23° de la Ley N° 18.287.- despachándose la orden de reclusión correspondiente en contra del condenado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad legal.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor,
una vez ejecutoriada.

**DICTADA POR DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
JUEZ SUBROGANTE.**

AUTORIZA SECRETARIO SOBROGANTE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the text of the document.